

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00085-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 246

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante: Pedro Luis Zapata Soto
Demandado: Alberto Alzate Arango
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00085-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

El señor Pedro Luis Zapata Soto actuando en su propio nombre, pretende se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del ejecutado Alberto Alzate Arango, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) Mcte, como capital pagadera el día 15 de abril de 2021.
- B. Por los intereses moratorios causados desde el día 15 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones (Art. 884 de C. de Comercio).
- C. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18.500.000) Mcte, como capital pagadera el día 30 de noviembre de 2022.
- D. Por los intereses moratorios causados desde el día 30 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones (Art. 884 de C. de Comercio).
- E. condenar en costas al demandado Alberto Alzate Arango

CONSIDERACIONES

Título ejecutivo

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00085-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Para el recaudo por la vía ejecutiva, se presentaron los siguientes títulos valores:

Título: letra de cambio
Deudor: Alberto Alzate Arango
Capital: \$10.000.000
Valor abonado: \$7.000.000
Valor adeudado: \$3.000.000
Beneficiario: Pedro Luis Zapata Soto.
Creación: Abril 14 de 2021
Vencimiento: 15 de abril de 2021
Intereses de plazo: No pactados.
Intereses de mora: No pactados. (Tasa máxima estipulada)

Título: letra de cambio
Deudor: Alberto Alzate Arango
Capital: \$18.500.000
Valor adeudado: \$18.500.000 Saldo insoluto
Beneficiario: Pedro Luis Zapata Soto.
Creación: Julio 14 de 2021
Vencimiento: 30 de noviembre de 2022
Intereses de plazo: No pactados.
Intereses de mora: No pactados. (Tasa máxima estipulada)

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

Las letras de cambio presentadas como base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos tanto comunes de los títulos valores, como los especiales para ésta, establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Dejándose constancia expresa que de acuerdo con los nuevos lineamientos para la presentación de las demandas y a los que hace mención específica el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso los títulos valores fueron presentados en PDF, entendiéndose que la parte demandante tiene en su poder los originales, los cuales está en disposición de dejar a órdenes del juzgado cuando se le requieran.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que el importe de los instrumentos negociables pueda ser exigidos.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por el deudor Alberto Alzate Arango.
- La mención del derecho que en el título se incorpora: Letra de cambio

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00085-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: \$10' 000' 000.00 y \$18' 500' 000.00.
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Pedro Luis Zapata Soto.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se promete pagar al señor Pedro Luis Zapata Soto.
- Forma de vencimiento: 15 de abril de 2021 y 30 de noviembre de 2022.

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 C.G.P.

Intereses de Mora:

Ahora bien, pese a que no se acordó una tasa para los intereses de mora o de "retardo" como los denomina el título valor cobrado, la ley misma suple dicho vacío, serán los máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se estipuló en la letra de cambio.

La obligatoriedad del pago de intereses de mora o retardo se encuentra consagrada en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que reza:

"**Artículo 65.** Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."

La demanda debe ceñirse a lo pactado en el documento que es donde se precisa el negocio fundamental de las partes.

Así las cosas, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio se accederá a la pretensión de cobro de intereses moratorios, a partir de los días 15 de abril de 2021 y 30 de noviembre de 2022, por cuanto los mismos se generan a partir del día siguiente al vencimiento de la letra y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal autorizada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y el artículo ya citado.

Respecto de los intereses durante el plazo no se hará pronunciamiento alguno por cuanto no fueron solicitados.

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00085-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

La decisión anterior se toma con fundamento en la parte final del inciso primero del artículo 430¹ del C. G. del Proceso.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, ya que en el encabezamiento de la demanda se dice que es domiciliado en Aranzazu Caldas.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Requerimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes ciertas "actuaciones promovidas a instancia de parte", que se necesita se cumplan y perfeccionen, SE REQUERIRÁ a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada en escrito a parte, de decretarse y la notificación al señor Alberto Alzate Arango de la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término concedido, dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de **Alberto Alzate Arango** y a favor de **Pedro Luis Zapata Soto**, por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de \$3.000.000 (Tres millones de pesos M/Cte.) por concepto de capital insoluto.

¹ ART. 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00085-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

- ✓ Por concepto de INTRESESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 16 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Por la suma de \$18.500.000 (Dieciocho millones quinientos mil pesos M/Cte.) por concepto de capital insoluto.
- ✓ Por concepto de INTRESESES MORATORIOS de la anterior suma desde el día uno (1) de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Así mismo se condene al pago de costas y gastos del proceso en caso de oposición.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.)

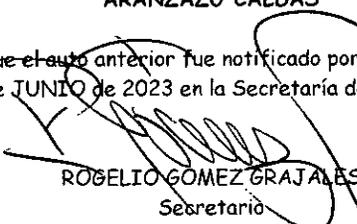
TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Al Sr. Pedro Luis Zapata soto, portador de la C. C. Nro. 4.356.598 se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder conferido, se le reconoce personería para actuar en este proceso en nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del decreto 196 de 1971

QUINTO: No se exige al demandante el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, al Juzgado conjuntamente para con el demandado, por cuanto se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS |
| <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 67 Fijado hoy 14 de JUNIO de 2023 en la Secretaría del juzgado. Hora 8:00 a.m.</p> <p> ROGELIO GÓMEZ GRAJALES Secretario</p> |